

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00045-00
Accionante : **HERNAN VAQUIRO ROJAS**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **048**

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HERNAN VAQUIRO ROJAS** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor HERNAN VAQUIRO ROJAS, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, elevó petición el día 24 de febrero de 2023, ante la Secretaría de Salud Municipal de Florencia, en la que solicitó se le iniciara el proceso de certificación de la discapacidad que padece, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA**, que proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud que elevó el día 24 de febrero de 2023.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de dos (2) días contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante comunicación³ allegada el día 28 de marzo de 2023⁴, indicó que, respecto a la petición elevada por el actor, a la misma le emitió respuesta a través de comunicación No. 02200-01-03-0327 fechada al 6 de marzo de 2023, la cual le fue notificada desde el correo electrónico regimensubsubidiado@florencia-caqueta.gov.co, la cual fue notificada a la dirección al correo electrónico ejercitounidosolidario@gmail.com, que fue la aportada para efecto de notificaciones.

En vista de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “08AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “11RespuestaSecretariaSalud” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “10CorreoRespuestaSecretariaSalud” del expediente digital.

mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor HERNAN VAQUIRO ROJAS, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor HERNAN VAQUIRO ROJAS por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el día 24 de febrero de 2023.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante, fue radicada el 24 de febrero de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 23 de marzo de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor HERNAN VAQUIRO ROJAS, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor HERNAN VAQUIRO ROJAS, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el día 24 de febrero de 2023.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor HERNAN VAQUIRO ROJAS, radicó petición el día 24 de febrero de 2023, ante la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, en la que refirió:

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

**REF. Solicitud de remisión para valoración y
certificación médica por discapacidad**

HERNAN VAQUIRO ROJAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, me permito informar que actualmente me encuentro en proceso de certificación de discapacidad por pérdida anatómica de mi mano izquierda hace 25 años, por lo cual de parte de la ESE HOSPITAL MALVINAS OROZCO, se recibió consulta del médico profesional GERMAN YESID RODRIGUEZ MUÑOZ, en fecha 02 de febrero de 2023, por lo cual se solicita que por intermedio de su autoridad, se remita mi caso a valoración por el médico especialista para realizar la respectiva valoración y se emita el respectivo concepto que permita establecer mi condición de discapacidad actual.

Los derechos fundamentales no incluyen solo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de las cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de autoridades, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. Así mismo la jurisprudencia constitucional indica, en sentencia T 529 del 18 septiembre de 1992, (...) la acción de tutela puede conducir a la indirecta y consecuencial protección de otros derechos e intereses legítimos de rango constitucional o legal siempre que su desconocimiento se causa por la violación específica de cualquier derecho constitucional fundamental y que la protección de este sea reclamada en el asunto concreto que se trate.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizara los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Jurisprudencia de tutela – derecho a la igualdad para los discapacitados. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal a la igualdad ante la ley. Tienen en cuentas la diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos.

De acuerdo al derecho fundamental consagrado, la Corte Constitucional ha considerado relevante dentro del derecho a la salud, el ámbito de que se trata como servicio público cuya garantía responde al Estado, el cual debe implementar y llevar a la práctica políticas públicas para hacer efectiva su prestación, no solo desde el punto de vista de la rehabilitación de las condiciones básicas de bienes corporal y psíquico de la persona, sino también de la protección y prevención de las causas que puedan originar la afectación a su integridad al normal desarrollo de sus funciones y orgánicas.

De la mencionada disposición constitucional se desprende, como correlato de las obligaciones estatales a que se ha hecho referencia, un derecho subjetivo judicialmente exigible a favor del ciudadano. Toda persona en este sentido, tiene la posibilidad de acudir a los jueces de la Republica a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico, o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecer cuando se presenta una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Por tal motivo se ha tenido que enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección dada las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas se ven obligadas a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas.

Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.

ARTICULO 49. *La atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de igual forma a establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares para determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Motivo por el cual solicito respetuosamente se pueda dar trámite o remitir el caso al área competente, toda vez que de parte de la IPS se me indica que el trámite para poder certificar mi condición de discapacidad debe ser orientado u ordenado mediante concepto

médico especializado de parte de la SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE FLORENCIA.

En caso de no ser procedente la presente solicitud, se me indique u oriente para realizar el trámite de manera definida y clara, que permita poder seguir con mi proceso y acreditación de mi condición de discapacidad física.

- ii. A la anterior solicitud, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA le emitió respuesta a través de comunicación No. 02200-01-03-0327 fechada al 6 de marzo de 2023, en la que se le indicó al accionante lo siguiente:

Señor
HERNAN VAQUIRO ROJAS
CC. 83.055.095
EJERCITOUNIDOSOLIDARIO@GMAIL.COM
Florencia-Caquetá

Asunto: Respuesta. Solicitud de Atención del Señor Hernán Vaquiro Rojas.

Reciban un cordial saludo de la Administración "FLORENCIA BIODIVERSIDAD PARA TODOS,

Por medio de la presente y con el fin de brindar respuesta a su petición del asunto, actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 23 de la Carta Política, desarrollado por la ley 1755 de 2015, cordialmente me permito informarle que de conformidad con la circular N° 0442 del 17 de noviembre de 2020 la cual hace referencia a las "CONSIDERACIONES PROCESO DE CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ" en el marco de la Resolución 1239 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social – MSPS, "Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLPCD" el departamento del Caquetá ha venido desarrollando acciones preparatorias para su implementación.

Se debe tener en cuenta que el proceso de certificación será implementado de manera PROGRESIVA y no de forma INMEDIATA, es decir que adecuar los procesos y procedimientos incluidos la garantía de los recursos que financiarán el Procedimiento de certificación como se indica en la Circular Externa No. 024 Emitida por la Gobernación Departamental.

El señor Hernán Vaquero Rojas identificado con de cc No. 83.055.095 se encuentra inscrito en la base de datos de caracterización de población con discapacidad de la Secretaría de Salud Municipal, en espera del inicio del proceso.

Para la vigencia 2023, no se ha determinado inicio de programa para certificar por lo cual se deben esperar a las directrices del ministerio de Salud y Protección Social.

La Secretaría de Salud Municipal en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, una vez priorizada la población con discapacidad en la base de datos y disponga el presupuesto se generará el código SISPRO para la atención a la IPS quien realiza la certificación, y será comunicado al usuario petionario a los datos registrados en el proceso de caracterización.

La anterior comunicación fue notificada, así:

Respuesta. Solicitud de Atención del Señor Hernán Vaquiro Rojas

1 mensaje

Regimen Subsidiado - Alcaldía de Florencia Caqueta <regimensubidiado@florencia-caqueta.gov.co>
Para: EJERCITOUNIDOSOLIDARIO@gmail.com

6 de marzo de 2023,
11:47

02200-01-03-0327
Florencia, marzo 06 de 2023

Señor
HERNAN VAQUIRO ROJAS
CC. 83.055.095
EJERCITOUNIDOSOLIDARIO@GMAIL.COM
Florencia-Caquetá

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el señor HERNAN VAQUIRO ROJAS que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, emita respuesta clara, completa y de fondo a la petición que elevó el día 24 de febrero de 2023.

Al respecto, ha de señalarse que, durante el trámite de la acción, la Secretaría accionada allegó documentación a través de la cual fue posible verificar que, previo al trámite Constitucional y de manera oportuna, emitió respuesta a la solicitud del actor, en la que le informó los motivos por los que no podía acceder a su petición, sin embargo, una vez verificada la notificación realizada por parte de la mencionada Secretaría, se evidenció que, al remitir la comunicación al accionante, cometió un error en la dirección electrónica, toda vez que, la envió al e-mail EJERCITOUNIDOSOLIDARIO@gmail.com, avizorándose que, lo correcto es ejercitounidosolidario@gmail.com, razón por la que, es plausible afirmar que, la notificación correspondiente no se efectuó de manera correcta por parte de la entidad municipal, por lo que, se protegerá el derecho reclamado por el accionante y se le ordenará que, proceda a realizar la notificación de la respuesta emitida a la dirección de correo que maneja el actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **HERNAN VAQUIRO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.055.895, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar al señor **HERNAN VAQUIRO ROJAS**, la comunicación No. 02200-01-03-0327 fechada al 6 de marzo de 2023, a la dirección de correo electrónico ejercitounidosolidario@gmail.com, que fue la aportada para efecto de notificaciones.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CUARTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f664781497121b3f89b1ee9889e5a4852987f50daf69a4efc3d77240b5729**

Documento generado en 28/03/2023 09:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>